



PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



TABASCO

JAVIER MAY RODRÍGUEZ
Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco

JOSÉ RAMIRO LÓPEZ OBRADOR
Secretario de Gobierno

10 DE DICIEMBRE DE 2025



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

No.- 3688

DECRETO 184

JAVIER MAY RODRÍGUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 10 de septiembre de 2024, el Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura al H. Congreso del Estado de Tabasco, aprobó un acuerdo parlamentario emitido por la Junta de Coordinación Política, en el que se integran las comisiones ordinarias con el señalamiento de la conformación de sus respectivas juntas directivas, por el término del ejercicio constitucional de la Legislatura; encontrándose entre ellas, la Comisión Ordinaria de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil. En consecuencia, este órgano legislativo se declaró legal y formalmente instalado en sesión efectuada ese mismo día.

II. EL 19 de noviembre de 2025, la diputada Claudia Marcela Vélez Lanz, presentó la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 156, 157, 158 y 159 Bis 1 del Código Penal para el Estado de Tabasco, respecto al delito de abuso sexual y acoso sexual, misma que por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva, fue turnado inmediatamente a su recepción a la Comisión Ordinaria de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil, mediante oficio HCE/SAP/757/2025, signado por el Doctor en Derecho Remedio Cerino Gómez, Secretario de Asuntos Parlamentarios, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

III. Habiendo realizado el análisis y estudio respectivo, las diputadas y los diputados que integran la Comisión dictaminadora, han acordado emitir el dictamen respectivo, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Congreso del Estado, se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar

las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social.

SEGUNDO. Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que, a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso cumpla sus atribuciones constitucionales y legales en términos de lo establecido por el artículo 67, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco.

En ese sentido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, las comisiones cuentan con competencia por materia que se derive de su denominación y la que específicamente señale el Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, entre ellas, la facultad de examinar y poner en estado de resolución los asuntos que les sean turnados para su estudio y emitir los dictámenes, propuestas, recomendaciones e informes que resulten de sus actuaciones, en los términos que señale la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y demás disposiciones aplicables.

TERCERO. Que la Comisión Ordinaria de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil, de la Sexagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Tabasco, se encuentra facultada para conocer y dictaminar sobre la iniciativa en cuestión. Ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 67, primer párrafo, 68, fracción XV y 70, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; 51, párrafo primero y 55, fracción XV, inciso e), del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco.

CUARTO. Que del análisis de la iniciativa objeto del presente Decreto, se aprecia que se sustenta en la exposición de motivos siguiente:

“En México, las mujeres se encuentran más vulnerables que los hombres. Al usar los grupos de edad como criterio de comparación, se observa que las diferencias son considerables entre ambos sexos, ya que se registraron **555** víctimas hombres de 15 a 17 años por delitos de abuso sexual, mientras que en mujeres se registraron **4,312** víctimas. En otras palabras, en las mujeres el abuso sexual ocurre casi ocho veces más que en los hombres.

Según la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE 2024), por cada nueve delitos sexuales cometidos contra mujeres, hay uno cometido contra hombres, y esta situación va al alza.

Actualmente, el delito de abuso sexual es definido en el Código Penal Federal en sus artículos 260, 261 y 266 Bis de la siguiente manera:

“Artículo 260. Comete el delito de abuso sexual quien ejecute en una persona, sin su consentimiento, o la obligue a ejecutar para sí o en otra persona, actos sexuales sin el propósito de llegar a la cópula.

A quien cometa este delito, se le impondrá pena de seis a diez años de prisión y hasta doscientos días multa.

Para efectos de este artículo se entiende por actos sexuales los tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.

También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a observar un acto sexual, o a exhibir su cuerpo sin su consentimiento.

Si se hiciera uso de violencia, física o psicológica, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.”

“Artículo 261. A quien cometa el delito de abuso sexual en una persona menor de dieciocho años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días multa.

Si se hiciera uso de violencia, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.

Las penas previstas en este artículo se aumentarán conforme a lo dispuesto en el artículo 266 Bis.”

“Artículo 266 Bis.- Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:

I.- El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas;

II.- El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima;

III. El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión, dicho término se

duplicará en el caso de que el delito fuere cometido por profesionistas que se desempeñen en atención o servicio de niñas, niños y adolescentes;

IV.- El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada.

V. El delito fuere cometido previa administración de estupefacientes o psicotrópicos a la víctima, en contra de su voluntad o sin su conocimiento.”

De la simple lectura del artículo anteriormente citado, resulta claro y de suma importancia armonizar nuestra legislación punitiva local al texto federal señalado, ya que, tratándose de este delito, no se han actualizado ni los elementos del tipo penal ni las modalidades en su comisión, mucho menos la penalidad, la cual quedó muy por debajo de las que se imponen en el país.

En tal virtud, resulta necesario incrementarlas, si atendemos que la agresión sexual, en cualquiera de sus subtipos, revela un gran problema social de violencia que debe inhibirse, con la finalidad de evitar que se incremente la violencia y que no sea el inicio de una conducta delictiva más grave o con consecuencias fatales, vinculándose, en algunos casos, con otros delitos como prostitución forzada, esclavitud sexual, embarazo forzado, violación o cualquier otra forma sexual de gravedad comparable, y que no parece excluir edad, sexo, estatus, orientación o identidad sexual, religión o profesión.

De igual forma, hoy en día resulta obligado incluir como medio para anular el consentimiento de las víctimas a la violencia psicológica, si atendemos que, dentro del llamado “ciclo de la violencia”, el avance sutil del agresor derribando las barreras de peligro que tiene la víctima y que pudiesen obstaculizar su objetivo, inicia precisamente con acciones dirigidas a lograr el control psicológico de la víctima, ya sea aislándola, atemorizándola o amenazándola, sin que nadie lo perciba, hasta que traspasa los últimos límites, propiciando un halo de falsa confianza y logrando la cercanía necesaria para intensificar poco a poco su control, hasta conseguir ocasionar el daño. Basta señalar que, acorde con la **Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021**, en nuestro país, de 50.5 millones de mujeres de 15 años o más, el **70.1 %** ha experimentado al menos una situación de violencia a lo largo de la vida. La violencia psicológica fue la de mayor prevalencia con el **51.6 %**, seguida de la violencia sexual con el **49.7 %**.

Los daños que deja en la víctima son claros y visibles, pues se trata de un ataque directo al sentimiento de seguridad de una persona; es una de las experiencias que provocan un cambio total en el ánimo, ya que ataca una de las esferas más íntimas de la persona: la sexualidad. Independientemente del grado de violencia, para las víctimas de este delito quedan sentimientos y emociones como miedo, desesperanza, angustia, impotencia, culpa, vergüenza, tristeza, desconfianza, entre otros. Aunado a ello, con el paso del tiempo todos estos sentimientos generan otros problemas como

nerviosismo, ansiedad, depresión, aislamiento o pérdida de la autoestima, que provocan que el malestar se incremente.

Por lo expuesto, resulta necesario que la reparación del daño sea integral, utilizando las medidas consideradas en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tabasco, además de otras medidas aplicables al agresor, como la reeducación con perspectiva de género y no violencia contra las mujeres a través de talleres obligatorios, buscando un cambio cultural en la sociedad que favorezca la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, a fin de evitar la comisión del delito o, en caso de que ya haya ocurrido, incidir en que los sujetos activos se detengan y no lo repitan.

La dinámica de la vida socioeconómica de la mujer moderna ha hecho que tenga que interactuar a la par con los hombres en diferentes ámbitos no solo familiares, sino también laborales, educativos, docentes, deportivos o religiosos; que tenga que salir del hogar para dirigirse a la escuela, su trabajo, el gimnasio o la iglesia a diferentes horas y, en ocasiones, sola. Esto ha ido sofisticando a los agresores en la comisión de este delito.

Por ello, la adecuación de las leyes para lograr que los actos reprobables sean punibles debe ir a la par, ya que se trata de una población vulnerable que requiere de nuestra atención inmediata.

También es de puntualizar que esta agresión traspasa e invade el radio de acción de la víctima, sobre todo en menores de edad entre los 14 y 18 años, así como en personas incapaces. El agresor, aprovechándose en la mayoría de los casos de la confianza y cercanía con la víctima, se introduce libremente en la casa donde vive, entablando una relación de autoridad, confianza o afecto. Es inaudito que se encuentren más vulnerables en el hogar, donde el abuso sexual resulta doblemente doloroso para la sociedad, pues no solo causa el daño por el fácil acceso a su pequeña víctima, sino que además golpea y quebranta la confianza del menor, quien no espera ser agredido por quien representa una figura paterna, materna o familiar, con o sin parentesco, ya sea directamente relacionada con la víctima o de manera indirecta a través de ambos padres, tíos, primos, abuelos, hermanos, tutores, cuidadores o de quien dependan económicamente.

La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares del INEGI 2021 también refleja datos sobre esta situación y establece que alrededor de **12.4 millones de mujeres** de 15 años y más manifestó haber vivido algún tipo de violencia sexual en su infancia.

Por lo que, ante estos retos, y estando Tabasco siempre a la vanguardia en la protección de sus ciudadanos, contribuyendo asimismo a la ruta para la erradicación de las violencias contra las mujeres —lo que implica no solo reformas legales, sino romper con los estereotipos de género que legitiman la subordinación y la violencia estructural y social—, es necesario abonar a una transformación cultural profunda. Es

menester la educación con perspectiva de género tanto para quienes imparten justicia como para los agresores, con el fin de inhibir la comisión de conductas delictivas que atenten contra los principios y derechos humanos a vivir una vida libre de violencias.

Asimismo, resulta indispensable actualizar el contenido del artículo 159 Bis 1 relativo al delito de acoso sexual, pues la regulación vigente mantiene ciertos conceptos y una descripción de conductas que ahora con esta reforma pueden contraponerse o ser omitidas del espectro de la violencia sexual en el ámbito social, laboral, educativo, comunitario y de espacios públicos.

El fenómeno del acoso sexual ha evolucionado de manera significativa. Las formas de aproximación del agresor pueden ser físicas, verbales, gestuales o incluso mediante insinuaciones de índole sexual que generan un entorno intimidatorio o humillante para la víctima.

La ENDIREH 2021, también reporta que el 49.7% de las mujeres de 15 años o más han experimentado algún tipo de violencia sexual, basado en ella, la reforma amplía la descripción típica, precisa conductas y refuerza la protección en espacios públicos y privados. También se incorpora que la penalidad se impondrá de manera independiente a otros delitos derivados del mismo hecho.

Además, se mantienen agravantes relativas a situaciones de vulnerabilidad, riesgo o indefensión, así como cuando la víctima sea menor de edad o no cuente con capacidad para comprender el hecho o resistirlo.

En tal sentido, la reforma armoniza nuestro Código Penal para el Estado de Tabasco, para adicionarle mejores prácticas legislativas y estándares de protección establecidos en el Código Penal Federal, para que las mujeres gocen del principio fundamental de vivir su vida sin violencias.”

QUINTO.- Que, derivado del análisis de la iniciativa este órgano legislativo coincide en la propuesta de reforma y adición al Código Penal para el Estado de Tabasco, respecto a los delitos de abuso sexual y de acoso sexual, no solo con el fin de la homologación a las disposiciones del Código Penal Federal en el delito de abuso sexual, sino para evitar que se contrapongan o que se omitan incluir algunas de las hipótesis concernientes a estos ilícitos y se deje desprotegida a las víctimas.

Para mejor comprensión, se inserta el siguiente esquema donde se reflejan las propuestas mencionadas:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
CAPÍTULO IV ABUSO SEXUAL Artículo 156. Al que sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la haga ejecutar un acto erótico sexual, se le aplicará prisión de dos a seis años.	CAPÍTULO IV ABUSO SEXUAL Artículo 156. Al que sin consentimiento de una persona de cualquier sexo o género y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella o la obligue ejecutar cualquier acto de naturaleza sexual, sobre sí, para un tercero o para el propio sujeto activo, o la obligue a observarlo, ya sea en el ámbito público o privado, se le aplicará prisión de tres a siete años, multa de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y la reparación integral del daño, entre las que se podrán incluir las medidas contenidas en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tabasco. Sin importar la pena impuesta, deberá acudir obligatoriamente a talleres reeducativos con perspectiva de género y no violencia contra las mujeres. Para los efectos de este artículo, se entiende por acto de naturaleza sexual, los tocamientos, caricias, roces corporales, exhibición del cuerpo desnudo o representaciones sexuales explícitas. No se considerará consentimiento cuando la voluntad de la persona haya sido anulada o viciada por violencia, intimidación, engaño, amenaza, abuso de confianza, autoridad, situación de vulnerabilidad, ni podrá presumirse

	por el silencio, la pasividad o la falta de resistencia física de la víctima.
Artículo 157. Al que ejecute un acto erótico sexual en persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión.	Artículo 157. Al que cometa el delito de abuso sexual, cuando la víctima se trate de persona menor de 18 años y mayor de 14 años, o en estado de embarazo o puerperio, o que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirlo, se le impondrá una pena de cinco a nueve años de prisión.
Artículo 158. Las penas previstas en los artículos anteriores se incrementarán en una mitad cuando se empleare violencia, se cometa el delito por varias personas, sea el medio para generar pornografía infantil, exista relación de autoridad, de hecho o de derecho, entre el inculpado o imputado y la víctima, o aquél aprovecha, para cometerlo, los medios o circunstancias del empleo, oficio o profesión que ejerce.	Artículo 158. Las penas previstas en los artículos anteriores se incrementarán en una mitad cuando el delito se cometa con cualquiera de las siguientes circunstancias: I. Violencia física, psicológica o moral; II. Por dos o más personas; III. Se cometa en un lugar solitario o en el hogar de la víctima; IV. Sea el medio para generar pornografía infantil; V. Cuando exista o haya existido entre el agresor y la víctima una relación de confianza, sentimental, de parentesco en cualquier grado de afinidad o consanguíneo, tutela, curatela, guarda, custodia, cuidado o dependencia económica, de autoridad de hecho o de derecho; VI. Cuando la confianza y/o cercanía con la víctima se haya generado por que el agresor tenga o haya tenido una relación amistosa, sentimental, sexual, familiar, y/o laboral con la madre, padre, tutor, tíos, primos, abuelos, hermanos o cuidador; VII. Cuando el agresor cometa el delito aprovechándose de los

	medios o circunstancias del cargo o empleo público, función, comisión, oficio o profesión que ejerce, para lograr la confianza y/o cercanía con la víctima en el ámbito laboral, educativo, docente, artístico, deportivo, religioso o donde preste los servicios el agresor; VIII. Cuando el delito lo cometa un ministro de culto religioso; y IX. Cuando el agresor, sin consentimiento de la víctima, previamente le suministre alcohol, narcóticos o fármacos que afecten su voluntad o discernimiento; En los casos de la fracción VII y VIII, además de la pena de prisión, el agresor podrá ser destituido, inhabilitado y/o separado del ejercicio de su profesión por un plazo igual al de la pena privativa de la libertad, sin perjuicio de otras sanciones civiles, administrativas o laborales que correspondan.
CAPÍTULO V BIS ACOSO SEXUAL Artículo 159 Bis 1.- ... I. Asedie, por cualquier medio, con fines lascivos, a una persona o solicite la ejecución de un acto de naturaleza sexual, independientemente de que se realice en uno o varios eventos; y II. Asedie reiteradamente, con fines lascivos o sexuales o expresándose de manera verbal o física mediante la realización de actos o acciones de tipo	CAPÍTULO V BIS ACOSO SEXUAL Artículo 159 Bis 1.- ... I. Asedie, con fines lascivos o sexuales a una persona sin su consentimiento, independientemente de que el asedio lo realice en uno o varios eventos, de forma esporádica o reiterada, por medio de expresiones verbales, gestuales o corporales, o con insinuaciones de índole sexual; y II. Al que cometa el delito de acoso sexual, en instalaciones, vehículos destinados al transporte público de

erótico a cualquier persona, sin su consentimiento, en instalaciones, vehículos destinados al transporte público de pasajeros o en cualquier otro lugar público o privado.	pasajeros o en cualquier otro lugar público o privado.
***	***
***	***
	La penalidad de este delito se impondrá, independientemente de la que se le aplique por los delitos que cometa con motivo del acoso sexual.

SEXTO.- Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Congreso del Estado se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el presente:

DECRETO 184

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 156, el primer párrafo; 157; el primer párrafo del artículo 158, las fracciones I y II del artículo 159 Bis 1, y se adicionan al artículo 156 los párrafos segundo, tercero y cuarto; las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, así como un segundo párrafo al artículo 158 y un cuarto párrafo al artículo 159 Bis 1, todos del Código Penal para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Código Penal para el Estado de Tabasco.

Artículo 156. Al que sin consentimiento de una persona de cualquier sexo o género y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella o la obligue ejecutar cualquier acto de naturaleza sexual, sobre sí, para un tercero o para el propio sujeto activo, o la obligue a observarlo, ya sea en el ámbito público o privado, se le aplicará prisión de tres a siete años, multa de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y la reparación integral

del daño, entre las que se podrán incluir las medidas contenidas en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tabasco.

Sin importar la pena impuesta, deberá acudir obligatoriamente a talleres reeducativos con perspectiva de género y no violencia contra las mujeres.

Para los efectos de este artículo, se entiende por acto de naturaleza sexual, los tocamientos, caricias, roces corporales, exhibición del cuerpo desnudo o representaciones sexuales explícitas.

No se considerará consentimiento cuando la voluntad de la persona haya sido anulada o viciada por violencia, intimidación, engaño, amenaza, abuso de confianza, autoridad, situación de vulnerabilidad ni podrá presumirse por el silencio, la pasividad o la falta de resistencia física de la víctima.

Artículo 157. Al que cometa el delito de abuso sexual, cuando la víctima se trate de persona menor de 18 años y mayor de 14 años, o en estado de embarazo o puerperio, o que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirlo, se le impondrá una pena de cinco a nueve años de prisión.

Artículo 158. Las penas previstas en los artículos anteriores se incrementarán en una mitad cuando el delito se cometa con cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. Violencia física, psicológica o moral;
- II. Por dos o más personas;
- III. Se cometa en un lugar solitario o en el hogar de la víctima;
- IV. Sea el medio para generar pornografía infantil;
- V. Cuando exista o haya existido entre el agresor y la víctima una relación de confianza, sentimental, de parentesco en cualquier grado de afinidad o consanguíneo, tutela, curatela, guarda, custodia, cuidado o dependencia económica, de autoridad de hecho o de derecho;
- VI. Cuando la confianza y/o cercanía con la víctima se haya generado por que el agresor tenga o haya tenido una relación amistosa, sentimental, sexual, familiar, y/o laboral con la madre, padre, tutor, tíos, primos, abuelos, hermanos o cuidador;
- VII. Cuando el agresor cometa el delito aprovechándose de los medios o circunstancias del cargo o empleo público, función, comisión, oficio o profesión que ejerce, para lograr la confianza y/o cercanía con la víctima en el ámbito laboral, educativo, docente, artístico, deportivo, religioso o donde preste los servicios el agresor;
- VIII. Cuando el delito lo cometa un ministro de culto religioso; y

IX. Cuando el agresor, sin consentimiento de la víctima, previamente le suministre alcohol, narcóticos o fármacos que afecten su voluntad o discernimiento.

En los casos de la fracción VII y VIII, además de la pena de prisión, el agresor podrá ser destituido, inhabilitado y/o separado del ejercicio de su profesión por un plazo igual al de la pena privativa de la libertad, sin perjuicio de otras sanciones civiles, administrativas o laborales que correspondan.

CAPÍTULO V BIS ACOSO SEXUAL

Artículo 159 Bis 1.- ...

I. Asedie, con fines lascivos o sexuales a una persona sin su consentimiento, independientemente de que el asedio lo realice en uno o varios eventos, de forma esporádica o reiterada, por medio de expresiones verbales, gestuales o corporales, o con insinuaciones de índole sexual; y

II. Al que cometa el delito de acoso sexual, en instalaciones, vehículos destinados al transporte público de pasajeros o en cualquier otro lugar público o privado.

...

...

La penalidad de este delito se impondrá, independientemente de la que se le imponga por los delitos que se cometan con motivo del acoso sexual.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO. DIP. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA, PRESIDENTE; DIP. ABBY CRISTHEL TEJEDA VÉRTIZ, PRIMERA SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

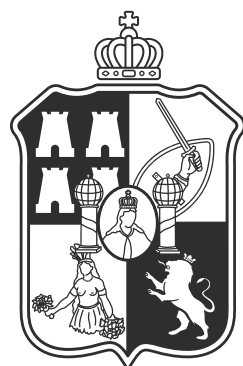
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

JAVIER MAY RODRÍGUEZ

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
TABASCO**

JOSÉ RAMIRO LÓPEZ OBRADOR
SECRETARIO DE GOBIERNO

**JESÚS MANUEL ARGÁEZ DE
LOS SANTOS**
**CONSEJERO JURÍDICO DEL
PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO**



TABASCO

Impreso en Talleres Gráficos del Gobierno del Estado de Tabasco, bajo la supervisión de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorios por el hecho al ser publicados en este Periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Dirección de Servicios Legales, ubicada en la calle José Narciso Rovirosa #359, primer piso, esquina con Nicolás Bravo, Colonia Centro al teléfono (993) 338 3000 Extensión (1018) correo oficial: periodico_oficial@tabasco.gob.mx de Villahermosa, Tabasco.

Cadena Original:| 00001000000705364139 |

Firma Electrónica: qY2G+NWD325J/pp98ASzmVMoRR4VklUbbBfjsjx+9n3+DCI/ESQeUydzCGDT0dHXmJBNLF5jgl99EVg6btJN/MtLA01A5vCh2ZJi/bVbMHeE/uG1GmwQcaE66BhXJwy1F9gCnZ8DioTccGg3s4fgX8ggE3zBieXS4/IngZ+Vs/t57OBb0/EKpW2nf0HEwRnuqDDGSY/xUZmhe8++Gc8oPedhlYHmuZGE7DW5FWmfHsHwKieQI7NVZ7iG3jc7YtQ94NpOg9iS9SQBOm2b0xm2imfXI7yfbG3MXcMD7aoCFIk+3DRr1+XGF6xDNaPV56tjF9nkHyk7vHHKRzPOaq7Dg==